Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de marzo de 2014.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Morato, Miguel Ángel c/ Municipalidad de Paraná y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos s/ acción de inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la co-demandada Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y, en consecuencia, rechazó la demanda deducida a su respecto, con costas a la vencida.

2°) Que, contra ese pronunciamiento, la parte actora dedujo un recurso de aclaratoria a fin de que se dejara expresamente establecido que en lo atinente a la condena en costas debía aplicarse el beneficio de pobreza contemplado en el art. 98 de la ley 8732. El a quo desestimó el recurso.

3°) Que luego de la notificación de la decisión recaída con motivo de su pedido de aclaratoria, el actor dedujo los recursos extraordinarios cuyas copias obran a fs. 22/27 y 28/32, en los cuales se agravia del pronunciamiento que hizo lugar a la excepción opuesta por la co-demandada y del que desestimó la aclaratoria respecto de la imposición de costas a su parte, respectivamente.

4°) Que en cuanto al recurso extraordinario de fs. 22/27, la sentencia definitiva es la notificada el 29/03/12, motivo por el cual, el remedio federal interpuesto el 9/10/12, es extemporáneo, toda vez que el actor ni siquiera solicitó aclaratoria de lo decidido al respecto.

5°) Que, en cambio, el recurso extraordinario interpuesto con relación a la condena en costas ha sido deducido dentro del plazo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, puesto que si bien es cierto que el a quo desestimó el pedido de aclaratoria, la decisión respectiva contiene fundamentos que deben considerarse integrantes de la sentencia de fondo, desde que en ellos se explica el alcance que se asigna al art. 98 de la ley 8732, en el cual la actora fundó su petición.

6°) Que, sin perjuicio de lo expuesto, los agravios del recurrente en tanto se relacionan con la imposición de las costas del proceso, remiten al estudio de cuestiones de índole procesal, materia ajena, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE S PETRACCHI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARMEN M. ARGIBAY

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de hecho interpuesto por **Miguel Ángel Morato, actor en autos,** representado por los **Dres. José Enrique Grubert y Cristina Beatriz González, en calidad de apoderados.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.**